

66. En el caso previsto por el art. 349 del Código Sanitario, el penado ocurrirá por escrito al Secretario general, si se tratare de pena impuesta dentro del Distrito federal. El Secretario general dará en el mismo día cuenta al Presidente, para que si se trata de pena corporal, convoque al Consejo á sesión extraordinaria, si no la hubiere ordinaria en ese día. Abierta la sesión del Consejo, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta anterior, se concederá la entrada al penado ó su representante, y leído el expediente se le dará el uso de la palabra. En seguida hablará el Abogado del Consejo, al que podrá replicar el penado. Retirado éste deliberará el Consejo, y resolverá, acto continuo, fallando por mayoría de votos. El fallo se comunicará desde luego por el Secretario general al interesado, para que en su caso use del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación.

67. Si el penado no usa del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación, en el acto de notificarle el fallo ó dentro de los tres días siguientes, se le tendrá por conforme con la resolución del Consejo.

68. Si se tratare de pena pecuniaria, se observarán los trámites de los artículos anteriores, pero esperando á la sesión ordinaria más próxima.

69. Siempre que el Presidente del Consejo acuerde consultar al Ministerio de Gobernación la destitución de un funcionario ó agente, el penado puede pedir la revisión al Consejo de esta consulta.

70. Cuando se ocurra en la revisión de que trata el art. 349 del Código Sanitario, por pena impuesta por autoridades sanitarias de fuera del Distrito federal, la solicitud la hará el interesado ante la misma autoridad que imponga la pena. Dicha autoridad, por el Correo inmediato y en pliego certificado remitirá el expediente al Consejo, y recibido que sea, se seguirán los trámites de los arts. 66 á 69. Al efecto el recurrente, al pedir la revisión, dirá con quién se entienden los trámites en esta capital, y si nada expresa sobre el particular, sólo se oirá al Abogado del Consejo.

71. El Secretario general, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo ante-

rior, fijará á las 3 p. m. un aviso en la puerta de la Secretaría, expresando los expedientes que esa noche va á ver en revisión el Consejo.

72. Para uso de la facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificaciones que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Tesorero las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

#### CAPITULO VII.

##### De la Tesorería.

73. Los fondos que deban ingresar á la Tesorería del Consejo, son los siguientes:

I. Las cantidades que el Presupuesto general de Egresos asigna para gastos de la Corporación.

II. El producto de multas impuestas por el Consejo y funcionarios ó agentes, conforme al Código Sanitario.

III. Las cuotas que conforme al art. 7º transitorio deben pagar los establecimientos por visita de inspección antes de su apertura.

IV. Los productos líquidos de las cantidades que por análisis, desinfección, aplicación de la vacuna anti-rábica, etc., en casos de interés particular, paguen los mismos interesados, debiendo entenderse por producto líquido lo que quede deducidos los gastos de substancias ú otros análogos que demanden dichos servicios cuando se presten á particulares. También se considerarán como ingresos los sobrantes, si hubiere algunos, de la venta de tubos con linfa vacunal, de los que puede venderse hasta el 50 por 100 de la cantidad que se coseche, empleándose el otro 50 por 100 en la vacunación y distribución gratuita oficial. Se tendrá como sobrante en dicha venta lo que quede después de cubierto el valor de los tubos en que se coloca la linfa, y las gratificaciones que se paguen á las madres ó familias de los vacuníferos. Los tubos de venta y los de reparto oficial se distinguirán por etiquetas que indiquen uno ú otro destino.

##### Del Tesorero.

74. Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

I. Recibir todas las cantidades por productos de ingresos.

II. Hacer con toda puntualidad los asientos de ingresos y egresos en los libros destinados al efecto, que son:

Un libro diario auxiliar, llamado de "Ingresos de multas generales," que contendrá las columnas necesarias para especificar con toda claridad, por el asiento de cada multa, quién la impuso, el nombre y domicilio del causante, el origen de ella, el número y fecha de la boleta expedida para el pago por la Secretaría, y la cantidad fijada.

Un libro para asentar los productos líquidos procedentes de análisis, desinfecciones, vacunas diversas, etc.

Un libro de caja en el que se asentará diariamente el total del ingreso de cada ramo. En este libro se cortará la cuenta todos los días, así como en los otros auxiliares, en los cuales se sacará la suma á la columna correspondiente para saber el total en fin de mes.

III. Expedir los recibos por multas, tomándolos de libros talonarios, los cuales llevarán numeración progresiva, en el principal y en el talón, que concuerde exactamente con la que corresponda á la boleta en que conste la imposición de la multa. En los recibos y en los talones, se expresará, además de la cantidad y del nombre del causante, quién impuso la multa y el origen de ella.

IV. Hacer el pago de los recibos que se le presenten por gastos del Consejo, previo el Vº Bº del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operación, en presencia del fiscal de Tesorería, á quien presentará, además de la existencia de fondos, los libros y comprobantes correspondientes, debiendo darle cuantos informes relativos le pidiere; el fiscal, si estuviere de conformidad, pondrá su Vº Bº y firmará, tanto en los libros como en los cortes de caja que deban formarse. En el caso de no estar conforme, dará aviso al Presidente del Consejo para que proceda como le parezca más conveniente. De los estados cortes de caja se harán tres ejemplares, uno para la Tesorería General de la Federación, otro para el Consejo y el tercero para el archivo de la Tesorería.

75. El Tesorero del Consejo, al presentar en la Tesorería General de la Federación el estado corte de caja mensual, hará en la misma oficina la entrega de todos los fondos recaudados por productos de los ramos de ingreso del mismo Consejo.

76. El Tesorero es única y exclusivamente responsable de los fondos que tenga á su cargo, y caucionará su manejo con la cantidad de \$2,400, llenando los requisitos que para esta clase de fianzas imponen las leyes respectivas.

77. El libro de caja y los diarios auxiliares de ingresos, serán autorizados por la Tesorería General de la Federación.

78. Las horas de despacho para el público, en la Tesorería, serán de diez á una del día.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 11,495.

Febrero 29 de 1892.—*Secretaría de Gobernación*.—*Reglamento de los Médicos inspectores sanitarios de México*.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

de los Médicos inspectores sanitarios de la Capital.

Art. 1. Para ser Médico inspector sanitario, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento ó naturalización.

II. Ser Médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión.

III. Tener, en la fecha del nombramiento, por lo menos cuatro años de práctica y de ellos dos en la capital.

IV. Ser de intachable probidad.

V. Haber demostrado, por medio de escritos ó de pruebas científicas, su dedicación especial al estudio de la higiene.

2. El nombramiento de esos médicos lo hará la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

3. Son obligaciones y atribuciones de los mismos:

I. Practicar la vacuna en la Inspección de policía de su cuartel, cada tercer día y á la hora que hubiesen fijado de acuerdo con la Comisión respectiva.

II. Llevar un libro especial en el que anoten las generales de los niños y demás personas que vacunen, así como el resultado obtenido.

III. Vigilar, por todos los medios que estén á su alcance, que sean vacunados todos los niños de su Cuartel, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia, y que los vacuníferos concurren oportunamente á la Inspección respectiva.

IV. Remitir á la oficina conservadora los vacuníferos que no utilicen en sus servicios.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita, tan luego como reciban aviso del Consejo, á las habitaciones en las que haya algún enfermo de las afecciones enumeradas en los arts. 242 y 243 del Código Sanitario, rindiendo el informe respectivo.

VII. Señalar á las familias, conforme á las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para lograr el mejor aislamiento posible del enfermo y para que pueda después hacerse la desinfección de la pieza ocupada por éste, sin hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico, ni el tratamiento que haya formulado el Médico que asiste al enfermo. En el caso que fuere preciso cambiar al enfermo de pieza ó habitación, indicarán la manera de efectuarlo sin peligro para el mismo, respetando en todo caso las indicaciones del Médico de cabecera.

VIII. Dejar en poder de las respectivas familias, al practicar las visitas á los enfermos, un ejemplar de la instrucción aprobada por el Consejo, para precaverse del contagio.

IX. Cuando se trate de caso de tifo ó de fiebre tifoidea, ú otra enfermedad que lo justifique, examinar el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como los principales de la casa, é informarse en general acerca de las condiciones higiénicas de la misma, para consultar al Consejo las medidas que estime oportunas.

X. En el caso de que el enfermo deba ser trasladado al hospital, comunicarlo así inmediatamente al Consejo para que éste dicte las órdenes conducentes.

XI. Vigilar, cuando lo estime conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos que hubieren visitado.

XII. Practicar las visitas de reinspección á las casas, cuando lo ordenen las comisiones del Consejo.

XIII. Ayudar á las comisiones del Consejo en la vigilancia de las escuelas, de las fábricas y establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, y en la de los diferentes expendios de bebidas y comestibles que estén sujetos á reglamentación especial, en lo relativo á sus condiciones higiénicas.

XIV. Practicar las visitas que les encomendare el Consejo, á las casas sobre las cuales se hubiere recibido alguna queja, dando parte desde luego del resultado de su visita.

XV. Separar del consumo público en los expendios y mercados, los frutos y otros alimentos impropios para dicho consumo; procediendo en los casos que deba imponerse alguna pena, conforme á los arts. 5º, 6º, 7º y 8º.

XVI. Tomar los datos necesarios para que se llegue á conocer la topografía médica de su Cuartel, conforme á los modelos que apruebe el Consejo.

XVII. Concurrir á las citas que les hicieren, para asuntos del servicio, el Consejo, las comisiones inspectoras del mismo y la Sanitaria.

XVIII. Informar mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

XIX. Presentar, en el curso del mes de Enero, un estudio acerca de las condiciones higiénicas de su Cuartel y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salud pública del mismo, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

XX. Auxiliar las labores de Cuartel distinto al que estén adscritos, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

XXI. Transmitir al Consejo las quejas que recibieren sobre asuntos de salubridad, procediendo á corregir desde luego lo que sea

#### REGLAMENTO

de los artículos del Cap. IV, Libro 2º, Título 1º del Código Sanitario, relativo á la venta de substancias medicinales en las boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 1. Todas las substancias y sus preparados que constan en la lista núm. 1, sólo podrán venderse en los términos que marca el art. 208 del Código Sanitario.

2. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los medicamentos de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan á la vez acción cáustica.

3. También se despacharán por prescripción de las parteras cuyos nombres consten en las listas oficiales y teniendo presente lo que previene el Código Sanitario en su art. 212, las substancias que se enumeran en la lista núm. 5.

4. Para los efectos del art. 208 del Código Sanitario, las listas á que se refiere el art. 225 del mismo Código, se colocarán en el interior del establecimiento, pero en un lugar donde puedan ser perfectamente legibles para el público.

5. Los animales y plantas medicinales á que se refiere el art. 209 del Código, son los que constan en la lista anexa núm. 2.

6. Para los efectos del art. 212 del Código Sanitario, son dosis máximas en una toma ó en 24 horas, las que se expresan en la lista núm. 3 para un adulto, teniendo presentes las reducciones á que se refiere la nota relativa, cuando se trate de niños.

7. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código Universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme lo prescribe la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica de México, en su última edición, y sus suplementos anexos, salvo que la petición ó la prescripción facultativa indiquen otra fórmula, y exceptuando también las modificaciones sin importancia, en la proporción de los componentes que sólo

posible dentro de la esfera de sus atribuciones.

XXII. Desempeñar los trabajos que les encomienden las comisiones del Consejo.

4. Los médicos inspectores sanitarios asumen el carácter de funcionarios de Sanidad; y en consecuencia estarán todos provistos de la orden prescrita en el art. 351 del Código Sanitario.

5. Los inspectores sanitarios quedan facultados para imponer multas hasta de \$25 por los actos y omisiones que constituyan alguna falta y que descubran al ejercer las atribuciones directas de que tratan las fracs. XI y XV del art. 3º, y las atribuciones delegadas á que se refiere la frac. I del art. 1º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

6. Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita mayor pena, ó fuere cometida en casos distintos de los que indica el artículo anterior, los inspectores sanitarios se limitarán á dar el parte escrito respectivo al Secretario general del Consejo.

7. Para hacer efectivas las multas que, en los casos de su competencia, impongan los inspectores sanitarios, se necesita que el monto de las mismas sea fijado por la Comisión respectiva del Consejo, á la que, en cada caso, darán cuenta dichos inspectores.

8. Una vez fijada la multa, para lo cual, en caso necesario, el abogado del Consejo dará su opinión, los inspectores sanitarios procederán como se dispone en el capítulo VI del Reglamento de aquella Corporación.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Romero Rubio. —Al . . .

NÚMERO 11,496.

Febrero 29 de 1892.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento del Cap. IV, Libro 2º, Tit. 1º del Código Sanitario, relativo á la venta de substancias medicinales.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente